



310.28
Exp No. 137 de julio 27 de 2020
INFRACCIÓN

Nº-0179

RESOLUCIÓN No.

(28 MAR 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 1025 del 24 de noviembre de 2015**, CARSUORE concedió al MUNICIPIO DE SAN PEDRO un permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código 45-III-C-PP-04 ubicado en estación de rebombeo a 300 metros del casco urbano del Municipio de San Pedro – Sucre.

Que mediante **Auto N° 0424 del 21 de marzo de 2019**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita de seguimiento y el cumplimiento de la resolución N° 1025 del 24 de noviembre de 2015.

Que la Subdirección de gestión ambiental practico visita el día 29 de abril de 2019, rindiendo informe de visita #460 de fecha 8 de junio de 2019 e informe de seguimiento de fecha 16 de agosto de 2019 donde dan cuenta que el pozo se encuentra inactivo, no cuenta con cerramiento perimetral y el municipio deberá instalar un medidor de caudal acumulativo y un grifo antes de reiniciar operación en el pozo.

Que mediante **Auto N° 0135 del 15 de marzo de 2024**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para verificar el estado actual del pozo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, práctico visita el día 17 de septiembre de 2024, rindiendo informe de visita N° 040-2024, en el que se denota lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 17 de septiembre de 2024, se determino que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas de origen nacional E: 4778228.294, N: 2593907.509, localizado en la Estación de Rebombeo del Municipio de San Pedro; identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, con el código N° 45-III-C-PP-04, fue habilitado por CARSUORE como pozo de observación, en la actualidad tiene asignado el código SIGAS 45-III-C-PO-01.*
2. *Durante la realización del presente informe de visita se expuso la existencia de un total de tres (3) expedientes, del mismo pozo ubicado en la estación de rebombeo del Municipio de San Pedro, los cuales forman parte integra del presente informe y siguen actualmente un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de San Pedro, por el Aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y/o incumplimiento de la resolución N° 1025 de 24 de noviembre de 2015 del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-04, actualmente el pozo de observación con código 45-III-C-PO-01.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(28 MAR 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita 040-2024, suscrito por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE donde informa que el pozo fue habilitado por CARSUORE como pozo de observación y en la actualidad tiene asignado el código SIGAS 45-III-C-PO-01, CARSUORE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 892.280.063-0, a través de su alcalde municipal y/o quien



310.28
Exp No. 137 de julio 27 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO-0179**
(28 MAR 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

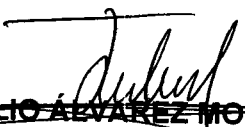
ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 137 del 27 de julio de 2020, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 892.280.063-0, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección palacio Municipal Carrera 9 # 13 - 10, San Pedro - Sucre. Correo electrónico alcaldia@sanpedro-sucre.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

